

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: JI/105/2018 Y
JI/110/2018, ACUMULADOS.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS.

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, ROMÁN RICO
GONZÁLEZ, ALONDRA ZETINA
MÉNDEZ Y GUILLERMO GUZMÁN
ACOSTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL 71 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN LA PAZ.

TERCEROS INTERESADOS:
JESÚS LEÓN ROMERO Y PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver los juicios de inconformidad, promovidos por los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, así como los ciudadanos Román Rico González, Alondra Zetina Méndez y Guillermo Guzmán Acosta, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, actos realizados por el Consejo Municipal 71 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en La Paz, Estado de México.



¹ Saivo expreso señalamiento todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo Municipal 71	Consejo Municipal 71 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en La Paz, Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
TEEM	Tribunal Electoral del Estado de México
La Paz	Municipio de La Paz, Estado de México





RESULTANDO:

I. **Jornada electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente a La Paz, para el periodo constitucional 2019-2021.



II. **Cómputo municipal.** El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal 71 realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:





TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	5,685	Cinco mil seiscientos ochenta y cinco
	33,426	Treinta y tres mil cuatrocientos veintiséis

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	16,012	Dieciséis mil doce
	2,943	Dos mil novecientos cuarenta y tres
	7,814	Siete mil ochocientos catorce
	1,629	Mil seiscientos veintinueve
	1,896	Mil ochocientos noventa y seis
morena	43,653	Cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres
	2,212	Dos mil doscientos doce
	1,600	Mil seiscientos
	347	Trescientos cuarenta y siete
	156	Ciento cincuenta y seis
	33	Treinta y tres
	80	Ochenta

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,478	Mil cuatrocientos setenta y ocho
	357	Trescientos cincuenta y siete
	88	Ochenta y ocho
	280	Doscientos ochenta
Candidatos/as no registrados/as	63	Sesenta y tres
Votos nulos	4,109	Cuatro mil ciento nueve
Votación total	123,861	Ciento veintitrés mil ochocientos sesenta y uno

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal 71 realizó la suma de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	23,942	Veintitrés mil novecientos cuarenta y dos
	33,426	Treinta y tres mil cuatrocientos veintiséis

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	51,011	Cincuenta y un mil once
	7,814	Siete mil ochocientos catorce
	1,896	Mil ochocientos noventa y seis
	1,600	Mil seiscientos
Candidatos/as no registrados/as	63	Sesenta y tres
Votos nulos	4,109	Cuatro mil ciento nueve
Votación total	123,861	Ciento veintitrés mil ochocientos sesenta y uno

Al finalizar el cómputo, el cinco de julio siguiente, el mencionado Consejo Municipal 71, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de La Paz, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; realizó el procedimiento para asignar regidores por el principio de representación proporcional y expidió las constancias respectivas.

III. **Interposición de los juicios de inconformidad.** Inconformes con el cómputo anterior y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, mediante escritos presentados el nueve de julio, el PVEM y el PRD, así como los ciudadanos Román Rico González, Alondra Zetina Méndez y Guillermo Guzmán Acosta, promovieron juicios de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimaron pertinente.

IV. Terceros interesados. Mediante escritos presentados el trece de julio, comparecieron con el carácter de terceros interesados, alegando lo que a su interés estimaron conveniente, el ciudadano Jesús León Romero en el **Jl/105/2018**, y PVEM en el **Jl/110/2018**.

V. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. El día catorce de julio, mediante oficios IEEM/CME071/213/2018 e IEEM/CME071/215/2018, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad, los informes circunstanciados, escritos de terceros interesados y demás constancias que estimó pertinente.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdos de diecinueve y veinte de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó el registro de los medios de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo los números de expedientes **Jl/105/2018** y **Jl/110/2018**; de igual forma, los radicó y turnó a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución.

VII. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre, se admitieron a trámite los Juicios de Inconformidad identificados con las claves **Jl/105/2018** y **Jl/110/2018**; asimismo, se admitieron las pruebas y, al estar debidamente integrados los expedientes, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El TEEM es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 390, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442 y 453 del CEEM, lo anterior, por tratarse de dos juicios de inconformidad, interpuestos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez y la asignación de regidores



por el principio de representación proporcional atribuidos al Consejo Municipal 71.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad identificados con las claves **JI/105/2018** y **JI/110/2018**, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos impugnados, en la autoridad responsable, así como de los agravios formulados, pues en ellos se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, su declaración de validez y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional atribuidos al Consejo Municipal 71.

En esas condiciones, se ordena acumular el juicio de inconformidad identificado con la clave **JI/110/2018** al diverso **JI/105/2018**, por ser éste el que se recibió en primer término, a efecto de evitar criterios contradictorios, así como facilitar su pronta y expedita resolución en forma conjunta.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Respecto del ciudadano Román Rico González, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el presente medio de impugnación resulta improcedente, debido a que, con los actos que se impugnan, el actor no sufre alguna afectación a sus derechos político-electorales; ello, por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 426 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando sean promovidos por quien carezca de interés jurídico.

Ahora bien, para sostener por qué el actor no sufre en su calidad de otrora candidato a presidente municipal de La Paz, afectación a algún derecho político-electoral con los actos realizados por la responsable. Lo anterior, porque el interés jurídico constituye un

presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², señaló que el "interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho", (énfasis propio).

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.

Por su parte, los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo y 452 del Código Electoral del Estado de México disponen que es competencia de este Tribunal local resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, así como de afiliación en forma libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; y es precisamente a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que los ciudadanos pueden controvertir dichos actos.

De igual manera, en los artículos 405 fracción IV, 406 fracción IV y 409 del Código Electoral del Estado de México, se prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

² Al resolver el SUP-JDC-881/2015.

ciudadano es el medio de impugnación idóneo a través del cual los ciudadanos pueden controvertir los actos o resoluciones de las autoridades así como del partido político al que esté afiliado, cuando consideren que vulneran sus derechos político-electorales, así como cualquier otro derecho de los establecidos en el citado artículo 409.

En ese sentido, para que un medio de impugnación sea procedente por cumplir el requisito de interés jurídico, se debe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que justifiquen que es el titular del derecho subjetivo afectado por el acto de autoridad y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio, que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se declararía la procedencia de su ejercicio.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral del Estado de México ha establecido en su Tesis Relevante TEEMEX.R.ELE 08/08 de rubro "INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS Y CONCEPTO", que "para la existencia del interés jurídico, es ineludible comprobar, en primer lugar, que quien acude a la jurisdicción sea titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente y que el mismo sea violado o ignorado; y en segundo, que sea necesaria la tutela jurisdiccional para la restitución en el goce del mismo. Esto es: el interés jurídico es la relación de idoneidad y necesidad de la intervención jurisdiccional que media entre la violación de un derecho del que es titular el actor y la restitución en su goce u observancia. De este modo, si el enjuiciante no formula alegato alguno en relación con la violación o desconocimiento de un derecho del que sea titular, resulta inobjetable que carece de interés jurídico para ocurrir a la jurisdicción estatal." (énfasis propio).

Una cuestión distinta, es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo anterior, es acorde al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2002 de rubro y texto siguientes: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

Ahora bien, para el caso concreto, de las constancias que obran en autos, así como del marco jurídico aplicable al asunto, este Tribunal sostiene que el ciudadano **Román Rico González**, no sufre una afectación latente a sus derechos político-electorales, en su calidad de candidato a presidente municipal, toda vez que no se advierte algún argumento o prueba tendente a evidenciar una afectación a alguno de sus derechos político-electorales a causa de un acto u omisión de la autoridad electoral responsable, de tal forma que amerite la intervención de este Tribunal para que esa vulneración fuese reparada.

En consecuencia lo procedente es **sobreseer parcialmente el juicio de inconformidad Jl/105/2018**, únicamente por cuanto hace al ciudadano **Román Rico González**.

CUARTO. Requisitos generales y especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 419, 420 y 421 del CEEM, para la presentación y procedencia de los juicios de inconformidad, como a continuación se razona:

A. Requisitos generales.

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre de las partes actoras, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad

responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y personería. Los juicios de inconformidad fueron promovidos por parte legítima, en términos del artículo 411, fracción I y 412, fracción I del CEEM, que prevé que dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes y, en la especie, quienes acuden a esta instancia jurisdiccional son precisamente partidos políticos, esto es, PVEM y PRD, a través de sus respectivos representantes.

Por cuanto hace a los ciudadanos **Alondra Zetina Méndez** y **Guillermo Guzmán Acosta**, no pasa por alto para este órgano jurisdiccional, que comparecen como actores en los expedientes JI/105/2018 y JI/110/2018, respectivamente, así como que de conformidad con lo dispuesto el artículo 408, fracción III del CEEM, el juicio de inconformidad podrá interponerse por los partidos políticos y coaliciones, o bien por candidatos independientes.

Por tanto, resulta evidente que los ciudadanos mencionados carecen de legitimación para impugnar los actos que se controvierten en los presentes sumarios, sin embargo, atendiendo al principio de acceso a una tutela judicial efectiva, este Tribunal considera que atendiendo a que las pretensiones de los ciudadanos actores son idénticas a las hechas valer por los partidos políticos actores, lo conducente es tener por acreditada su legitimación, pues a ningún fin práctico conduciría su reencauzamiento a juicio ciudadano local.

En cuanto a la personería de los representantes **Jesús Arturo Hernández López, René Raymundo Valdés Palafox** y **Gerardo Sergio Jaimes Ayala**, se les tiene por acreditada la misma, en virtud de que la responsable les reconoce dicho carácter.

3. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que, el cómputo realizado por el Consejo Municipal 71 concluyó el cinco de julio y las demandas se presentaron el nueve de julio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, previsto en el artículo 416 del CEEM.

4. Interés jurídico: PVEM y PRD tienen interés jurídico suficiente para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría, en razón de que participaron en la elección de miembros del ayuntamiento de La Paz, y de existir alguna irregularidad esto les podría ocasionar un perjuicio a su esfera de derechos.

Los ciudadanos Alondra Zetina Méndez y Guillermo Guzmán Acosta cuentan con interés jurídico para demandar a la responsable la presunta violación a sus derechos político-electorales, al controvertir la declaración de validez de la elección de La Paz, ello desde su óptica, se les priva del ejercicio efectivo de sus derechos.

B. Requisitos especiales.

Los escritos de demanda mediante los cuales el PVEM y PRD, así como los ciudadanos Alondra Zetina Méndez y Guillermo Guzmán Acosta, promueven los presentes juicios de inconformidad, satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del CEEM, en tanto que los actores encauzan su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, su declaración de validez, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizados por el Consejo Municipal 71.

En las referidas demandas se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de estos juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Terceros interesados.

Al respecto, el ciudadano Jesús León Romero, en el expediente número **JI/105/2018**; y el PVEM en el expediente número **JI/110/2018**, comparecieron con la calidad de terceros interesados, por lo que se procede a su análisis en los siguientes términos:

a) Legitimación. Están legitimados para comparecer en los presentes juicios, como terceros interesados, por tratarse de un ciudadano y de un partido político nacional acreditado ante la autoridad electoral local, los cuales tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores, en razón de que su pretensión es que se confirmen los actos impugnados.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Ana Luisa Irlanda Uribe Romero, en representación del tercero interesado en su carácter de representante propietaria del PVEM³ ante el Consejo Municipal 71, sin que pase desapercibido que la ciudadana en mención fue nombrada como representante propietaria por el PVEM ante el citado Consejo, mediante escrito de fecha once de julio, en tanto que el escrito de tercero interesado fue presentado el siguiente trece de julio, por lo que se tiene por acreditada su personería.

Así entonces, se tiene como representantes propietario y suplente del PVEM ante el Consejo Municipal 71, a los ciudadanos Ana Luisa Irlanda Uribe Romero y René Raymundo Valdés Palafox, respectivamente.

Asimismo, respecto al ciudadano Jesús León Romero, no le es exigible en razón de que actúa por su propio derecho, como

³ Calidad que se acredita con la copia certificada de la sustitución realizada mediante escrito de fecha once de julio, visible en foja 65 del expediente JI/110/2018.

Décimo Tercer Regidor Propietario por el principio de representación proporcional.⁴

c) **Oportunidad.** Los escritos de terceros interesados fueron presentados dentro de las setenta y dos horas de la publicidad de los medios de impugnación ante la autoridad responsable, atento a los respectivos acuerdos de recepción, de fechas trece de julio.⁵

d) **Requisitos de los escritos de terceros interesados.** En los escritos que se analizan, se hace constar: El nombre de los terceros interesados, nombre y firma autógrafa de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

QUINTO. Suplencia de los agravios. Este Tribunal Electoral toma en consideración el artículo 443 del CEEM, el cual dispone que al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios; y que cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, resolverá aplicando los que debieron ser invocados. En consecuencia, hará la suplencia respecto de la deficiencia en la argumentación de los agravios esgrimidos por el actor y del derecho invocado por el mismo, tomando en cuenta los agravios que en su caso se puedan deducir claramente de los hechos expuestos y los preceptos normativos que resulten aplicables al caso concreto.

Ahora bien, el PRD en el juicio de inconformidad Jl/110/2018, impugna la casilla **3945 C8**, sustentando la irregularidad descrita de la siguiente manera:

"...el Consejo Electoral Municipal Número 71 de La Paz, omitió revisar y atender o mínimamente, reportar al INE que la C. JENNIFER YURANI GASPARGARCIA, estaba impedida para ser funcionaria de casilla, situación que se ha pretendido dejar como un hecho menor cuando esa sección electoral 3945 el partido que nos disputa la regiduría plurinominal obtuvo mayor votación aunado que esta es militante de uno de los Partidos

⁴ Calidad que acredita mediante la copia certificada de la Constancia de representación proporcional y validez de la elección para el Ayuntamiento, visible en foja 43 del expediente Jl/105/2018.

⁵ Visibles en fojas 44 y 66 de los expedientes Jl/105/2018 y Jl/110/2018, respectivamente.



que conforman la coalición que ganó la elección municipal. Es decir hay indicios objetivos de que en aquella sección 3945 y particularmente en la casilla C8, durante la jornada electoral existieron irregularidades que pueden ser determinantes para la elección..." (sic)

Una vez analizada la irregularidad hecha valer por el actor, este órgano colegiado considera que esta, se encuentra encaminada a irregularidades graves.

En ese contexto, en suplencia en la deficiencia de los agravios esgrimidos, este Tribunal Electoral, procederá a realizar el estudio de la casilla referida, bajo la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 402, fracción XII del CEEM, al tratarse de irregularidades acontecidas durante la jornada electoral.

SEXTO. Agravios y metodología de estudio. Ahora bien, de la lectura de los escritos de demanda, este Tribunal Electoral advierte lo siguiente:

En cuanto al expediente **Jl/105/2018**, el PVEM formula agravios dirigidos a controvertir:

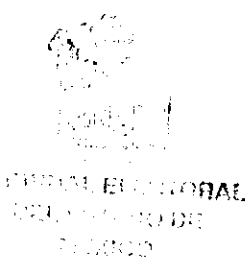
- La designación que hace la responsable, de los regidores de representación proporcional, pues, a su decir, se aparta de la legalidad y de los principios rectores de la paridad de género.

En tanto que por lo que hace al expediente **Jl/110/2018**, el PRD formula agravios dirigidos a:

- Actualizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VII y XII del artículo 402 del CEEM.

- Solicitar el recuento de diversas casillas que, a su decir, adolecen de inconsistencias.

Con base en lo anterior y, por razón de método, se analizarán en primer términos los argumentos relacionados con la nulidad de votación recibida en casilla y la solicitud de recuento, ya que si se llegara a declarar la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, ello generaría la modificación de los resultados del cómputo



municipal, existiendo la posibilidad de que la fuerza política que obtuvo la mayoría de votos fuera desplazada por una distinta y, como consecuencia, se revocara la constancia de mayoría originalmente expedida y se otorgara a la fórmula de candidatos de otro partido político que alcanzara el primer lugar de la votación con motivo de la modificación del cómputo respectivo.

Posteriormente, se procederá a realizar el estudio solicitado respecto de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

SÉPTIMO. Fijación de la *litis*. La controversia planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en casillas por las causales previstas en el artículo 402 fracciones VII y XII del CEEM, invocados por el PRD, así como si debe realizarse el recuento que solicita.

Asimismo, se determinará si procede la revocación de asignación de regidores por el principio de representación proporcional solicitada por el PVEM, o si por el contrario, dicha asignación se encuentra ajustada a Derecho.

OCTAVO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. Como se desprende del escrito mediante el cual el actor promueve el juicio de inconformidad J/110/2018, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los ayuntamientos y su declaración de validez, realizados por el Consejo Municipal 71, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del Código Electoral local.

Al respecto, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por el actor, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.



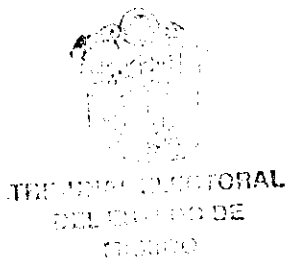
APARTADO 1. Inoperancia.

Del análisis de la demanda por la que se interpone el juicio de inconformidad presentado por el actor en el expediente JI/110/2018, se desprende que este pretende hacer valer la nulidad de la votación recibida en (95) noventa y cinco casillas electorales, por la actualización de la causal de nulidad establecida en el artículo 402, fracción VII del CEEM, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación fue realizada por personas u órganos distintos a los facultados por el mencionado código comicial, no obstante respecto a estas mismas, los motivos de impugnación son **INOPERANTES**, como a continuación se explica.

Del escrito del juicio de inconformidad que se analiza, se desprende que el actor señala expresamente que *se encuentra la probable irregularidad en la integración de los funcionarios de las mesas de casillas, toda vez que en 95 casillas, algunos de los funcionarios no son aquellos que el INE, autorizó para que el día primero de julio recibieran la votación de la ciudadanía, para mayor precisión anexo cuadro de todas las casillas donde no coinciden los funcionarios nombrados por la autoridad electoral, con los funcionarios que firman las actas de cómputo y escrutinio de la casilla.*

Sin embargo, el PRD únicamente se limita a señalar que los funcionarios que integraron noventa y cinco mesas directivas de casilla no eran los que autorizó el INE, omitiendo mencionar de manera individualizada las casillas que impugna en las que, a su decir, aconteció la causal de nulidad que pretende actualizar, por lo que dicha situación constituye un obstáculo que impide el pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre las cuestiones planteadas por el actor.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J.188/2009, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA**



REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN”;⁶ la cual se aplica por analogía, así como en la jurisprudencia 9/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro a la letra dice **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”.**⁷

Razón por la cual, al no identificarse en forma individual las casillas que se impugnan, devienen **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el PRD.

Ahora bien, se impone precisar que el anterior razonamiento, no contraviene a la suplencia en la deficiencia de los agravios, en virtud de que esta únicamente es aplicable en el caso de que dicha suplencia pueda deducirse de los hechos expuestos en la demanda, de ahí que tenga dicha limitante, es decir, no puede ir más allá del planteamiento del inconforme tratando de adecuar irregularidades no identificadas, porque si se adoptara esta actitud, se estaría supliendo la esencia de la demanda del actor, situación que no está permitida en virtud de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel del promovente, lo cual es totalmente ilegal.

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis CXXXVIII/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.**⁸

APARTADO 2: Casillas impugnadas y causales de nulidad hechas valer.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, Pág. 1424.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6. Año 2003, páginas 45 y 46.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204

La casilla impugnada, así como la causal de nulidad de votación que se invocan en cada caso, es la siguiente:

104 Consejo Municipal Electoral con sede en La Paz													
Estado de México													
Causales de nulidad de votación recibida en casilla.													
Artículo 402 del Código Electoral del Estado de México.													
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		1											
Causal de nulidad		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
Total de Casillas por causal													
1.	3945 C8												X

AGRAVIO RELACIONADO CON LA NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA FORMULADA POR EL PRD EN EL JUICIO JI/110/2018. CAUSAL XII DEL ARTÍCULO 402 DEL CEEM: EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUE EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA.

La causal de nulidad prevista en la fracción XII, del artículo 402 del CEEM, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En su demanda el PRD señala como agravios los siguientes:

[..]

en la casilla de la sección 3945, Contigua 8, la Presidenta de la mesa de casilla fue la C. JENNIFER YURANI GASPAR

GARCÍA, [...] la persona denunciada, también fue acreditada como REPRESENTANTE SUPLENTE ante el Consejo Distrital el Consejo Electoral Municipal Número 31 de La Paz, Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), representando al Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL", misma que fue sustituida un día antes de la elección, es decir el 30 de junio de 2018, como se aprecia en el oficio No. PES/RIEEM/253/2018, de fecha 30 de junio de 2018, enviado por el Representante Propietario del Partido Político Nacional "ENCUENTRO SOCIAL" ante el IEEM, al presidente de dicho Instituto; para la sustitución de la C. JENNIFER YURANI GASPAS GARCIA, por la C. ALMA ROSA VILLALVA SUAREZ en la suplencia de la representación partidaria; esta irregularidad entre las que ya se han especificado hacen factible que la elección sea anulada por lo menos en las casillas que presentan irregularidades y que hoy macha la elección en su legalidad.

[...]

TERCERO. Un hecho flagrante y que el Consejo Electoral Municipal Número 71 de La Paz, omitió revisar y atender o mínimamente, reportar al INE que la C. JENNIFER YURANI GASPAS GARCIA, estaba impedida para ser funcionaria de casilla, situación que se ha pretendido dejar como un hecho menor cuando esa sección electoral 3945 el partido que nos disputa la regiduría plurinominal obtuvo mayor votación aunada que esta es militante de uno de los Partidos que conforman la coalición que ganó la elección municipal. Es decir hay indicios objetivos de que en aquella sección 3945 y particularmente en la casilla C8, durante la jornada electoral existieron irregularidades que pueden ser determinantes para la elección..."

[...]"

Una vez precisado el agravio que hace valer el demandante, este Tribunal Electoral procede a determinar si en el presente caso y respecto de la casilla señalada, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual, es necesario tener presente el contenido del citado precepto.

"Artículo 402.

(...)

XII Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure la causal de nulidad de votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la misma.

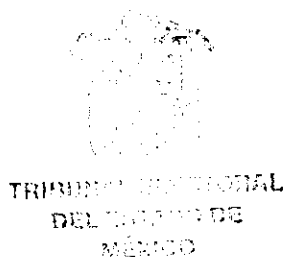
De lo anterior se debe destacar que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XI del artículo 402 del CEEM.

Por otra parte, en cuanto al primer supuesto, las irregularidades se pueden entender, de manera general, como una violación grave que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ahora bien, se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En tal sentido como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afectan los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente las irregularidades graves tienden, en mayor o



menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Esto es, sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en el CEEM.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo, consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar",



por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

Las irregularidades no reparables debemos entenderlas como aquellas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

En éste sentido debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad, lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: **el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad** y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político

diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la jurisprudencia 39/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 469 y 470 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, cuyo rubro y texto, refieren:

"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO. *Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo ha hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en una específica casilla."*

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde la recepción de la votación a partir de las 08:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el CEEM, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los numerales VI y XI, del citado artículo 402, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección así

como, entregar sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que el CEEM señala, respectivamente, en consecuencia las irregularidades a que se refiere la fracción XII, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXXII/2004 visible a fojas 1576 y 1577 de la Compilación 1997-2013 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo 1, cuyo rubro y texto, refieren:

"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la

irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas."

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en el artículo 404, párrafo 1, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones sobre nulidad de casillas contempladas en el CEEM, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.

- b) La nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en dicho Código.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98 de rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

En el caso en estudio, obra en el expediente copia certificada del acta de la jornada electoral,⁹ acta de escrutinio y cómputo,¹⁰ hoja de incidentes,¹¹ constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal¹² de la casilla 3945 C8, que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 435 fracción I, 436 fracción I y 437, párrafo segundo del CEEM, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario

⁹ Visible en foja 21 del Anexo I, del expediente Jl/110/2018.

¹⁰ Consultable en foja 22 del Anexo II, del expediente Jl/110/2018.

¹¹ Documento contenido en foja 21 del Anexo III, de expediente Jl/110/2018.

¹² Constancia que puede ser consultada en la foja 369 del Anexo IV, de expediente Jl/110/2018.

respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio formulado por la parte actora.

Alega el actor que en la casilla 3945 C8, durante la jornada electoral, se presentaron irregularidades que pueden ser determinantes para la elección, lo anterior, en razón de que Jennifer Yurani Gaspar García, fungió como presidenta de la mesa directiva de la referida casilla, estando impedida para ser funcionaria de casilla, ya que dicha ciudadana fue acreditada como representante suplente del partido político Encuentro Social ante el Consejo Distrital número 31 del IEEM, con cabecera en el municipio de La Paz, Estado de México, la cual fue sustituida como representante partidista el treinta de junio.

Este Tribunal Electoral considera **INFUNDADO** el agravio vertido, por los siguientes motivos.

Al respecto, al verificar los medios probatorios que obran en autos, del encarte se desprende que dicha funcionaria fue designada como Presidenta de la mesa directiva de casilla 3945 C8, por el Consejo correspondiente. Asimismo, al cotejar la copia certificada del acta de la jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes, constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo municipal de la casilla mencionada, se tiene que Jennifer Yurani Gaspar García, fungió como Presidenta de la mesa directiva de la casilla en comento.

Al respecto, es necesario precisar que el inciso g) del artículo 83 de la LGIPE, establece como requisito para ser integrante de la mesa directiva de casilla, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.

Atendiendo a lo anterior, el propio actor también señaló que la ciudadana impugnada fue sustituida el treinta de junio, es decir,

de lo vertido por el PRD, el primero de julio, fecha en que se llevó a cabo la jornada electoral, la ciudadana Jennifer Yurani Gaspar García, no tenía la calidad de representante suplente del partido político Encuentro Social ante el Consejo Distrital número 31 del IEEM, con cabecera en el municipio de La Paz, Estado de México, de ahí que no sea posible estimar alguna contravención al inciso g) del artículo 83 de la LGIPE.

Además de lo anterior, del calendario aprobado por el Consejo General del IEEM mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, se estableció que la *"PUBLICACIÓN DE LAS LISTAS DE INTEGRACIÓN DE CASILLAS PARA TODAS LAS SECCIONES ELECTORALES EN CADA DISTRITO"*, se llevaría a cabo del diez al quince de mayo, asimismo se estableció que la *"SEGUNDA PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA"*, se realizaría entre el quince y el veinticinco de junio.

Por tanto, la parte actora tuvo la oportunidad de objetar a los funcionarios de las mesas directivas de casilla que en su estima no cumplieran con los requisitos legales; esto, al tener conocimiento de su designación, a partir de la publicación del encarte respectivo en la fecha indicada.

Por otro lado, cabe señalar que, como entidades de interés público que son, los partidos políticos deben combatir los nombramientos de las personas que habiendo sido seleccionadas para integrar las mesas directivas de casilla, no cumplan con los requisitos legales; en la especie, de autos no se advierte que el actor haya realizado conducta o acto alguno para combatir dichos actos de la autoridad electoral, a pesar de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 254, párrafo 2 de la LGIPE, los partidos políticos participan en la conformación de los citados órganos y tienen conocimiento de dichas designaciones.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que el artículo 254, párrafo 3 de la referida Ley General, dispone que en caso de

sustituciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, las Juntas Distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna, y que el periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del nueve de abril y hasta un día antes de la jornada electoral.

En este orden de ideas, debe considerarse que la publicación de los encartes tiene como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía el lugar en que se ubican las casillas y las personas que fungirán como funcionarios electorales en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, lo que brinda certeza a toda la comunidad para que los ciudadanos acudan a lugares previamente establecidos, de fácil acceso para emitir el sufragio y, por otra parte, para que los partidos políticos y los ciudadanos interesados puedan verificar que los funcionarios designados aparecen en el listado nominal de electores y residen en la sección electoral correspondiente, para que en caso de considerar que algún ciudadano no cumple con dichos extremos, o bien, que la casilla se instalará en un lugar prohibido por la ley, pueda promover el medio de impugnación a su alcance para modificar las decisiones que se consideren erróneas del INE; si no lo hacen en tiempo, entonces se entenderá que es un acto consentido y, por tanto, ese acto adquiere definitividad.

En este sentido, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos, tal y como lo establece la tesis XL/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE**

SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR", consultable en las fojas 1675 a 1677 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 2, Tomo II.

De lo vertido, se colige que una vez publicados los encartes respectivos, y al constituirse como un hecho público, la parte actora tuvo la posibilidad real de impugnar el nombramiento de la funcionaria electa, como lo fue el caso de Jennifer Yurani Gaspar García, quien en estima del actor no cumplía con los requisitos establecidos por la ley, como el de no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, por ello, al no haber impugnado el nombramiento, precluyó el derecho del impetrante de impugnarlo, por no haberlo hecho valer en el momento procesal oportuno, es decir, al tener conocimiento de la infracción a la normatividad electoral, al momento de publicarse los encartes, contando para su análisis con las listas nominales de electores.

Además, ha sido un criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que debe prevalecer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, contemplado en la jurisprudencia 9/98, emitida por dicha Sala, cuyo rubro es "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", consultable en las páginas 532 a 534 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

APARTADO 3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRETENSIÓN DE RECuento.

La parte actora en el expediente JI/110/2018, aduce expresamente en concepto de agravio que *la omisión de la autoridad responsable en la subsanación de los errores que se observan en las actas de escrutinio y cómputo, se reflejan*

directamente en la disminución de la votación a favor de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" y al mismo tiempo a la posibilidad de obtener un mayor número de votos que puedan permitir a la coalición obtener otra regiduría por la vía plurinominal al incrementarse el remanente o Resto Mayor que permita al Frente acceder a la tercera regiduría, que hoy día, se le asignó al Partido Verde Ecologista de México, porque como se puede apreciar en el recuento de votos la coalición tuvo un incremento de más de 1000 votos y el porcentaje de casillas revisadas solo alcanzó el 10% del número total de casillas; es decir, si el otro 90% restante, hubiera sido recontado, la coalición recurrente puede obtener sin mayor dificultad, la tercera regiduría por el incremento de la votación que se encuentran en las urnas y que permiten presumir que la elección está viciada de certeza y legalidad.

En este contexto, el partido político impetrante aduce que este órgano jurisdiccional debe realizar la revisión de las casillas **3942 B, 3942 C1, 3943 C1, 3943 C2, 3943 C3, 3943 C4, 3944 B, 3944 C1, 3944 C2, 3945 B, 3945 C1, 3945 C2, 3945 C3, 3945 C4, 3945 C6, 3945 C8, 3946 B, 3946 C1, 3946 C2, 3946 C3, 3946 C4, 3946 C5, 3946 C6, 3947 C1, 3947 C6, 3947 C8, 3947 C9, 3947 E1, 3947 E1 C2, 3947 E1 C3, 3947 E1 C4, 3947 E2, 3947 E2 C1, 3947 E02 C2, 3947 E02 C3, 3948 B, 3948 C1, 3948 C2, 3948 C3, 3948 C4, 3948 C5, 3949 B, 3949 C1, 3949 C3, 3949 C4, 3949 C5, 3949 C6, 3949 C9, 3950 B, 3950 C1, 3950 C2, 3950 C3, 3950 C4, 3950 C5, 3950 C6, 3950 C7, 3951 C4, 3952 B, 3952 C1, 3952 C2, 3952 C3, 3953 B, 3953 C1, 3953 C2, 3953 C3, 3954 C1, 3954 C2, 3955 C1, 3955 C2, 3955 C3, 3956 B, 3956 C1, 3956 C2, 3957 C1, 3957 C2, 3958 B, 3958 C1, 3958 C2, 3959 B, 3959 C1, 3959 C2, 3960 C1, 3961 B, 3961 C1, 3961 C2, 3962 B, 3962 C1, 3962 C2, 3963 B, 3963 C2, 3964 C1, 3965 B, 3965 C1, 3966 B, 3966 C1, 3966 C2, 3967 B, 3967 C1, 3967 C2, 3967 C3, 3967 C4, 3967 C5, 3967 C6, 3968 B, 3968 C1, 3968 C2, 3969 B, 3969 C1, 3969 C2, 3970 B, 3970 C1, 3970 C2, 3971 C2, 3972 B, 3972 C1, 3973 C2, 3973 C3, 3974 B, 3974 C1, 3974 C2, 3975 B, 3975 C1, 3976 C1,**

3977 B, 3977 C2, 3977 C3, 3979 C1, 3979 C2, 3979 C3, 3980 B, 3980 C1, 3980 C2, 3981 B, 3981 C1, 3981 C2, 3982 C2, 3983 C1, 3983 C2, 3983 C3, 3983 C4, 3984 C1, 3984 C3, 3985 B, 3985 C1, 3986 B, 3987 B, 3987 C1, 3987 C2, 3988 B, 3988 C2, 3989 B, 3989 C1, 3990 B, 3990 C1, 3991 B, 3991 C1, 3992 B, 3993 B, 3994 B, 3994 C1, 3994 C2, 3994 C3, 3995 B, 3995 C1, 3996 B, 3996 C1, 3998 B, 3998 C1, 3998 C2, 3999 B, 4000 B, 4000 C1, 4000 C2, 4001 B, 4001 C1, 4002 B, 4002 C1, 4002 C3, 4003 B, 4003 C1, 4003 C2, 4003 C3, 4003 C4, 4004 B, 4004 C1, 4004 C2, 4004 C4, 4004 C5, 4004 C6, 4004 C7, 4005 C1, 4005 C2, 4005 C3, 4005 C4, 4005 C5, 4006 B, 4006 C1, 4006 C3, 4007 E1, 4007 E1 C1, 4007 E1 C2, 5940 B, 5941 B, 5941 C1, 5941 C2, 5942 B, 5942 C1, 5943 B, 5943 C1, 5944 B, 5944 C1, 5944 C3, 5945 B, 5945 C2, 5946 B, 5946 C1, 5946 C2, 5947 B, 5947 C1, 5948 B, 5949 B, 5949 C1, 5950 B, 5950 C2, 5951 B, 5951 C1, 5952 C1 y 5953 B; con la intención de que el remanente de la votación pueda ser mayor y, en consecuencia, a su decir, resulte beneficiado del esclarecimiento de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

En estima de este órgano jurisdiccional el referido agravio resulta **INFUNDADO** en atención a las consideraciones siguientes.

El artículo 373 del CEEM, se establece el procedimiento al que se sujetarán los Consejos Municipales para la realización del escrutinio y cómputo municipal, dicho precepto legal es del tenor literal siguiente:

***“Artículo 373.** Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:*

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

El secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión, cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 334 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. **De igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.** En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Se considerará objeción fundada en los casos siguientes:

a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles.
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. **De igual**

manera, se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, **y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la primera o a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.**

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la primera o a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidatos independientes que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato independiente.

El presidente del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales, salvo que existan evidentes errores numéricos o que del contenido del acta circunstanciada se desprendan dudas fundadas sobre la calificación del voto.



VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

X. **De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.**

XI. Se integrará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del precepto jurídico citado, se advierte que dicha porción normativa regula lo relacionado con el cómputo de las votaciones recibidas en las casillas, de forma individual; así como la manera en cómo los votos emitidos en éstas deben ser computados para el resultado final de la elección municipal.

En este contexto, el precepto en cita prevé, de manera taxativa, diversas hipótesis normativas a las que denomina objeciones fundadas; en cuyos supuestos, ante determinadas inconsistencias o irregularidades en los paquetes electorales o en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, se procederá a efectuar el nuevo recuento de la votación emitida en éstas (recuento parcial).

Así pues, se consideran objeciones fundadas de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo que obren en el paquete electoral, con respecto de las que tenga en su poder el Consejo Municipal, cuando se advierta cualquiera de los siguientes elementos:

- No coincidan (artículo 373, fracción II, inciso a), numeral 1 del CEEM).

- Sean ilegibles (artículo 373, fracción II, inciso a), numeral 1 del CEEM).
- El total de las boletas extraídas de las urnas no coincida con el número total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la votación emitida en la casilla (artículo 373, fracción II, inciso a), numeral 2 del CEEM).
- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar (artículo 373, fracción II, inciso a), apartado 3 del CEEM).
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición (artículo 373, fracción II, inciso a), apartado 4 del CEEM).
- No exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo (artículo 373, fracción II, inciso b) del CEEM).
- Existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación emitida en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado (artículo 373, fracción II, inciso c) del CEEM).

Todos los anteriores supuestos son aplicables para la sesión de cómputo municipal de la elección en la que se estén contabilizando los resultados electorales recibidos en cada casilla para computar éstos en el resultado municipal de la elección, de tal suerte que, si al estar revisando las actas y paquetes de cada casilla se advierte alguno de los supuestos anteriores, el representante de partido o candidato independiente, podrá realizar las objeciones o protestas que considere fundadas, ante lo cual el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate.

En esta tesitura, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que tales supuestos normativos se encuentran dispuestos para dar certeza a los resultados electorales de la votación recibida en las casillas.

De lo vertido, se puede apreciar que el legislador estableció de manera específica los supuestos en los que los Consejos Municipales están en aptitud de realizar un nuevo escrutinio y cómputo ya sea parcial o total de los paquetes electorales correspondientes a una determinada demarcación municipal.

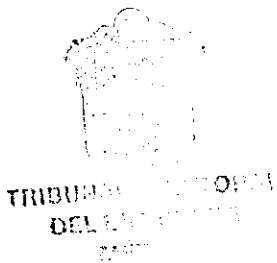
Una vez delineado lo anterior, en el caso concreto se considera que no le asiste la razón al PRD, pues de las constancias que obran agregadas al expediente que se resuelve, no se advierte que los ciudadanos Gerardo Sergio Jaimes Ayala y Arturo Reyes Cárdenas, acreditados como Representantes Propietario y Suplente del PRD, respectivamente, ante el Consejo Municipal 71, hayan hecho valer alguna objeción fundada o protesta para solicitar el recuento parcial de diversos paquetes electorales.

Lo anterior, pues del contenido del Acta de la Sesión Ininterrumpida de Cómputo de fecha cuatro de Julio de 2018,¹³ no existe constancia alguna que acredite que durante el desarrollo de la misma, el PRD, a través de sus representantes acreditados, solicitaran el uso de la palabra para pedir, por alguna objeción fundada o protesta, el nuevo escrutinio y cómputo en algunas de las casillas.

Incluso, de la documental referida con antelación se desprende que en cada punto que se desarrolló durante la Sesión Ininterrumpida de Cómputo, la Presidenta del Consejo Municipal 71, preguntó a los integrantes del Consejo si alguien deseaba hacer uso de la voz, ante lo cual no se realizó intervención alguna.

También, de la documental señalada, se aprecia que la Sesión Ininterrumpida de Cómputo, se realizó con normalidad; es decir,

¹³ Visible en copia certificada de fojas 268 a 287 del expediente Jl/110/2018, la cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del CEEM, tiene pleno valor probatorio.



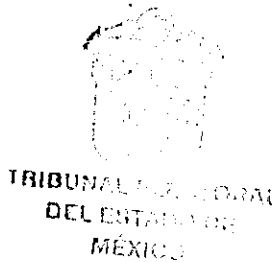
se presentó el procedimiento de cómputo municipal, se integraron grupos de trabajo para el recuento de votos, se desarrolló el cómputo municipal por el principio de mayoría relativa, se asentaron los resultados en el acta de cómputo municipal, se declaró la validez de la elección, se entregaron las constancias de mayoría relativa a la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección y se asignó regidores por el principio de representación proporcional.

Así pues, de la documental antes referida, no se evidencia que el PRD, a través de sus representantes, haya solicitado la revisión de cada una de las casillas que señala en su escrito de juicio de inconformidad, ni el supuesto esclarecimiento de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas que pretende hacer valer en el presente juicio, ni que la autoridad electoral se negara a cumplir su petición.

Incluso de la documental en estudio, se aprecia que el Consejo Municipal 71, determinó realizar el recuento de treinta y ocho paquetes electorales por actualizarse alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 373 del CEEM, esto, sin que el PRD, a través de sus representantes en la Sesión Ininterrumpida de Cómputo o en el grupo de trabajo respectivo, haya realizado manifestación alguna para solicitar el recuento de votos en algún otro paquete electoral en que estimara la actualización de objeción fundada.

Por todo lo anterior, es que se considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor.

OCTAVO: Agravio hecho valer en el JI/105/2018, relativo a la afectación del principio de paridad de género en la asignación de regidores por representación proporcional. En el caso que nos ocupa, la actora hace valer que el décimo tercer regidor asignado por representación proporcional, debió asignarse por equidad de género, cuestión que a decir de la enjuiciante, no fue respetada por la responsable, dado que fue integrado un hombre



como décimo tercer regidor en agravio de la actora, esto es, al ciudadano Jesús León Romero, lugar que en estima de la actora le corresponde por razón de género.

Asimismo, la actora aduce que la autoridad responsable modifica la designación de los regidores de representación proporcional, pues la regiduría siete recae en el género mujer, por lo que la siguiente regiduría para asignar tendría que ser del género hombre, sin embargo el Consejo Municipal Electoral de La Paz, Estado de México, no observo el orden en la designación, violando el principio de paridad de género.

Además, la actora estima que la asignación de regidores por representación proporcional se aparta de los principios de legalidad y paridad de género al no atender el orden de prelación, lesionando sus derechos políticos electorales, pues el PVEM postuló a Alondra Zetina Méndez para el cargo de segunda regidora del Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, con la intención de que una mujer ocupara el cargo de regidora en el referido Ayuntamiento, sin embargo la autoridad responsable asignó a un hombre en la décimo tercera regiduría, en donde por prelación le correspondía a una mujer en cumplimiento a la paridad de género, es decir, la actora considera que se le debió designar como decimó tercera regiduría en lugar de Jesús León Romero.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que los agravios expresados por la parte actora devienen **infundados**, por las razones que se exponen a continuación:

La paridad de género tiene como propósito hacer efectiva la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, para que las mujeres estén en condiciones de competir y acceder a los cargos electivos en condiciones de igualdad. Para alcanzarlo, se han implementado medidas (conocidas como acciones afirmativas) que buscan transformar el

contexto socio-institucional en el que se arraiga la discriminación contra la mujer.

Estas medidas se encaminan a promover la igualdad entre los géneros, por tanto, compensan los derechos de la población que históricamente ha estado en desventaja (mujeres). Por esta razón no se consideran discriminatorias.

En ese sentido, todas las autoridades que crean y aplican el derecho tienen la obligación de instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que de la interpretación del marco jurídico nacional e internacional se desprende que:

- La paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.
- La cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano de representación. Sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de cargos de representación proporcional.
- El derecho de acceso a cargos de elección popular debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los

principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política.

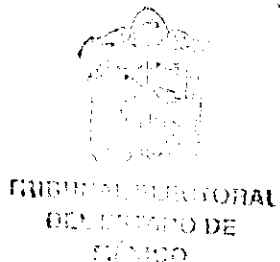
Los municipios se integran por los sistemas de mayoría relativa y el de representación proporcional, por lo que resulta indispensable que los partidos políticos garanticen la paridad de género en la postulación por ambos principios. Sin embargo, esto no se cumple únicamente con la postulación del mismo número de mujeres y hombres como candidatos, sino que, además, es necesario que la postulación sea en condiciones de igualdad de oportunidades; es decir, que el mismo número de personas por ambos géneros tengan una posibilidad real de ocupar el cargo.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la postulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, pues la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que, aunque postulan más mujeres, ello no se convierte automáticamente en la elección de más mujeres. En consecuencia, reconoce la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad.

En suma, la paridad de género se debe garantizar no solo a nivel formal, como el cumplimiento de la postulación paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, en la distribución de los cargos públicos.

Así, para hacer efectiva la paridad de género en la asignación de regidurías de representación proporcional se han implementado, principalmente dos medidas:

- a) **Postulación paritaria**, que consiste en la obligación de postular al menos la mitad de las candidaturas correspondientes a mujeres, o bien, lo más cercano a la mitad tratándose de un número de cargos que resulte impar; y



- b) **Alternancia**, que en el caso de listas de candidaturas a regidurías de representación proporcional implica la obligación de integrarlas de forma que cada candidatura de un género vaya sucedida por otra del género opuesto.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional, advierte que las obligaciones establecidas en el artículo 7, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son reproducidas por el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 9 párrafos primero y segundo, de los derechos y las obligaciones de los ciudadanos, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular".

Asimismo, en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se prevé como una obligación de los partidos políticos la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática y el acceso al ejercicio del poder público, así como a las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas de diputaciones locales y para ayuntamientos.

Por su parte, las reglas que desarrollan la paridad, específicamente por cuanto hace al caso de los ayuntamientos en esta Entidad federativa, están desarrolladas en los artículos 28 y 248, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, que a su letra disponen:

"Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

- I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.*
- II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:*

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.

III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo.

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del Estado, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o solo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio.



VII. Si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor.

VIII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este Código."

"Artículo.- 248 ...

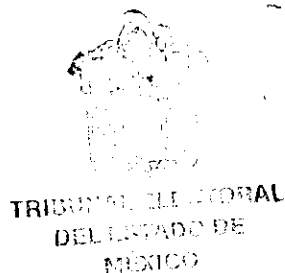
[...]

Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género."

Bajo el contexto anterior y del análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, este órgano jurisdiccional concluye que, en el caso, se cumplió con el marco constitucional federal y local, así como con el convencional, sobre la igualdad y el principio de paridad al que refiere el artículo 41 de la Constitución Federal; lo anterior, al garantizarse plenamente la paridad en la integración de la planilla registrada por el PVEM ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; puesto que, la obligación de los partidos políticos de cumplir con la paridad de género se cumple en el momento en que éstos registran a sus candidatos y candidatas ante los órganos electorales competentes, en cumplimiento a dicho principio constitucional.

Así, para determinar el alcance del principio de paridad en la legislación estatal, con miras a la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional, así como para el análisis del agravio alegado por la parte actora, es preciso considerar otros principios fundamentales que rigen el proceso electoral, en particular, los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica.

De esta forma, es necesario precisar que cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad, debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque el principio de igualdad sustantiva constituye un mecanismo jurídico que se



relaciona con otros principios y derechos; de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas; esta misma lógica, impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.

Al respecto, se tiene que en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza y legalidad; asimismo, que en dicho modelo se encuentra previsto el principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos, el cual supone que los partidos políticos deben postular planillas, en las cuales se debe considerar cincuenta por ciento de candidatos de cada género, debiendo ser alternada por personas de género distinto; lo anterior, en la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional.

Respecto al principio de certeza, se debe considerar que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en diversas ocasiones para señalar que, consiste en que los sujetos de derecho, en particular las autoridades, partidos políticos, candidatos debidamente registrados y gobernados, que participan de diversas formas en un proceso electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese proceso.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto; lo que de suyo implica, que de dichas candidaturas resultaron electos los ciudadanos que conformarán los órganos de elección popular.



En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajena a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en los diversos actos que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

Así, el principio de certeza permea el proceso electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que las y los participantes conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Por otro lado, este Tribunal Electoral local estima pertinente señalar, que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios de votación, a saber, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Corroborar lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del citado Código Electoral, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

Al respecto, las reglas para la asignación de las o los regidores, por el principio de representación proporcional, a efecto de dar certeza a las y los participantes en la contienda electoral, se encuentran previamente establecidas en la ley electoral del Estado de México, tal y como se observa en el siguiente precepto legal:

"Artículo 380.

[...]

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

[...]"

(Énfasis propio)

Con ello, y atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica, se establecieron las reglas para la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional, quedando referido dentro de la misma ley, que se harían conforme al orden de la lista de candidatos registrada por los partidos políticos, tal y como lo dispone el artículo 380 del Código Electoral del Estado de México, antes señalado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, previo a la asignación de los regidores de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó mediante acuerdo IEEM/CG/98/2018, el registro supletorio de planillas para integrar a los ayuntamientos en el Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el PVEM, del cual se advierte que **Alondra Zetina Méndez**, fue registrada como **candidata a segunda regidora propietaria**¹⁴, por el citado instituto político, en el municipio de La Paz, Estado de México, como se puede observar en la imagen se inserta a continuación:

PARTIDO/COALICIÓN/CANDIDATO INDEPENDIENTE		PVEM
Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	ROMAN RICO GONZALEZ	PABLO ALVAREZ BATALLA
SINDICO 1	MARTA GLADIS RAMIREZ CORRO	AZUCENA RODRIGUEZ PEREZ
REGIDOR 1	JESUS LEON ROMERO	LUIS ANGEL ARMAS JIMENEZ
REGIDOR 2	ALONDRA ZETINA MENDEZ	VIOLETA SI LES BUENDIA

¹⁴ Consultable en: http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a096_18.pdf. Lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 441, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, por lo que no será objeto de prueba.



REGIDOR 3	ROBERTO BRANBILA	HERNANDEZ	VICTOR JESUS SOLANO DELGADO
REGIDOR 4	MICHELLE GARCIA VILLAFAN	BERNARDETTE	ALMA SUSANA GONZALEZ ALVARADO
REGIDOR 5	JOSE ALFREDO HERNANDEZ	ALVAREZ	BILLY JHON RABANALES RAMIREZ
REGIDOR 6	CLAUDIA JIMENEZ CASTILLO		JOCELIN BEATRIZ MARQUEZ ARROYO
REGIDOR 7	FLORENTINO ESQUIVEL	CATALAN	DAVID ACEVEDO NAJERA

Así mismo, en términos del acuerdo IEEM/CG/176/2017, denominado: "Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021", el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó que el Municipio de La Paz, Estado de México, se encontraba clasificado en el rango de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, por lo que se estableció que le correspondía un presidente municipal, un síndico y siete regidores electos por planilla según el principio de mayoría relativa, y hasta seis regidores asignados por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, del acuerdo impugnado se advierte que el Consejo Municipal señalado como responsable, otorgó en primer término las Constancias de Mayoría y Validez a la Planilla que obtuvo el mayor número de votos, siendo esta, la postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, PT y ES; misma que no es motivo de controversia en la presente sentencia.

En segundo término, con fundamento en los artículos 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México¹⁵, el Consejo Municipal

¹⁵ Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:
I. Cociente de unidad.

responsable determinó que conforme al **Cociente de Unidad**, debería de asignar cinco **regidores**. Finalmente, aplicando la fórmula de **Resto Mayor** tendría que otorgar **un regidor**.

Conforme a lo precisado, el Consejo Municipal fijó el número de espacios por representación proporcional que le correspondía a cada fuerza política, por lo que de acuerdo al **Cociente de Unidad**, **asignó tres regidores**, el primero al Partido Revolucionario Institucional y **dos regidores** a la coalición parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano Ecologista. Asimismo, conforme al **Resto Mayor** **asignó un regidor restante**, al PVEM, como se ilustra en el siguiente cuadro:

ASIGNACIÓN REGIDORES POR RP	COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR
PRI	3	0
PAN/PRD/MC	2	0
PVEM	0	1
TOTAL	5	1

Para proceder a lo anterior, el Consejo Municipal **verificó la lista de planillas registrada por cada partido y/o coalición** ante el

II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de manera supletoria, y expidió las constancias de asignación proporcional como miembro del ayuntamiento, correspondientes, respetando el orden de la de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la referida lista de candidatos a regidores registradas por cada partido político y/o coalición.

De manera que, la planilla postulada por el PVEM registró como primer regidor propietario a Jesús León Romero y como segunda regidora propietaria a Alondra Zetina Méndez, por lo que correspondió al primero de los ciudadanos mencionados, ser asignado como "Regidor 13" por el Consejo Municipal 71, de acuerdo a lo indicado en los párrafos que anteceden.

Así entonces, se puede advertir que la designación realizada por el Consejo Municipal responsable del ciudadano Jesús León Romero, como décimo tercer regidor propietario es acorde a derecho, toda vez que la misma se realizó conforme al orden de prelación que establece la ley y a los criterios de paridad de género, ya que, como se ha dicho con antelación, estos últimos quedaron cumplidos en el momento en que el PVEM realizó la postulación de candidatos, a través del registro de su respectiva planilla, misma que cumplió con la postulación paritaria y la alternancia de género exigida por la normatividad electoral.

Por lo que, atendiendo a las particularidades del caso que nos ocupa, no resulta favorable la pretensión de la parte recurrente; pues, parte de la premisa errónea de que por razón de género, la Décimo Tercer Regiduría del ayuntamiento de La Paz, asignada al PVEM por el principio de representación proporcional, le correspondería a una persona del género femenino, modificando con ello el orden de prelación de la planilla registrada; el error de la parte actora, radica en que, la modificación a dicho orden por razón del principio de paridad, solo puede realizarse cuando la autoridad advierta que existe la subrepresentación de un género (mujeres), lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

Se afirma lo anterior, porque acorde a la asignación realizada por la responsable, se advierte que el ayuntamiento de La Paz, quedó integrado por **ocho mujeres y siete hombres**¹⁶, luego entonces es evidente que el principio de paridad trascendió a la integración de los órganos de elección popular.

De forma que, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional llevada conforme al orden de prelación del registro de candidatos de los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa y que tienen derecho a la asignación de los cargos conferidos por el sistema de representación proporcional, garantizó de forma eficaz el principio de paridad, por lo que contrario a lo argumentado por el PVEM y la ciudadana actora, no debe modificarse dicho orden de prelación.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de México considera que el Consejo Municipal en cuestión, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, cumpliendo con las reglas establecidas en la legislación electoral del Estado de México, y observando los principios de legalidad, paridad de género, certeza y seguridad jurídica para el actual proceso electoral.

Por todo lo anterior, es que se considera **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor Alondra Zetina Méndez.

En consecuencia y, toda vez que los agravios expuestos por las partes actoras resultan **infundados e inoperantes**; y los presentes juicios de inconformidad fueron los únicos que se interpusieron en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección que se impugna, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento; la declaración de validez correspondiente; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, y la asignación de regidores

¹⁶ Visible a fojas 71 y 74 del expediente principal del JI/105/2018.

por el principio de representación proporcional, actos realizados por el 104 Consejo Municipal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

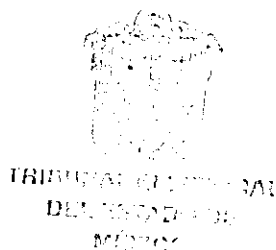
PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del juicio de Inconformidad **JI/110/2018**, al diverso **JI/105/2018**, por ser éste último el que se registró en primer término, por tanto deberá glosarse copia certificada de la presente resolución al juicio acumulado para su debida constancia legal.

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente** el juicio de inconformidad **JI/105/2018**, únicamente por cuanto hace al ciudadano **Román Rico González**, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento realizada por el 71 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en La Paz, Estado de México; así como la declaración de validez de esa elección; la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la planilla postulada por la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, encabezada por la ciudadana Feliciano Olga Medina Serrano.

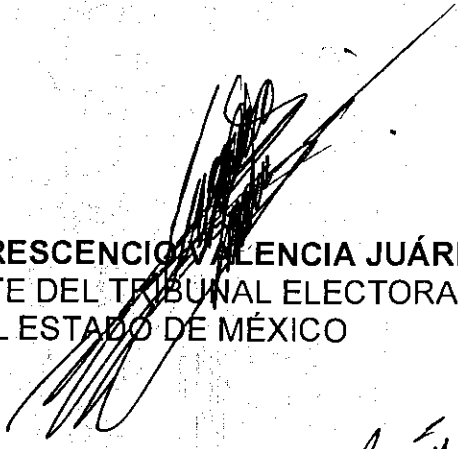
CUARTO. Se **confirma** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, a la Coalición Parcial "Por el Estado de México al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y al Partido Verde Ecologista de México.

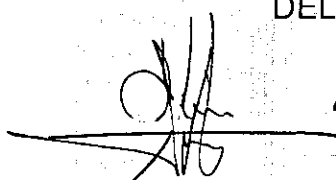
Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, a la autoridad responsable por oficio, fíjese copia de la presente sentencia en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este




órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**M. EN D. LETICIA VICTORIA
TAVIRA**
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO